

204  
208

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001340

2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFREDO STECKERL HIERROS Y ACEROS S.A. - STECKERL ACEROS S.A.S – UBICADA EN GALAPA-ATLÁNTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 4741 de 2005, Resolución 0222 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 000323 de 22 de Marzo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico hizo unos requerimientos a la sociedad Alfredo Steckerl hierros y aceros S.A. en el municipio de Galapa – Atlántico.

Los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron una visita de inspección Ambiental en las instalaciones de la Sociedad Alfredo Steckerl hierros y aceros S.A. - Steckerl Aceros S.A.S., con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, emitiéndose el Concepto Técnico N° No.0682 del 17 de Junio de 2014, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la empresa Steckerl Aceros S.A.S., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada en las instalaciones de Steckerl Aceros S.A.S. se observó que:

- En el proceso de soldadura y corte de lámina, se generan residuos denominados calamina.
- Se adolece de zona de almacenamiento de residuos peligrosos.
- No se evidencia la existencia del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
- No se evidencia cómo se lleva a cabo el manejo y disposición del aceite usado y en general de los residuos peligrosos

**CUMPLIMIENTO**

La CRA mediante Auto No. 000323 de 22 de Marzo de 2013, hace unos requerimientos a la Empresa Steckerl Aceros S.A.S.:

- Presentar los siguientes documentos:
  - Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio.
  - Registro Único Tributario - RUT.
  - Los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Galapa.
  - Informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta.
  - Información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta.
  - Documentos de soporte que certifiquen la Conformación del Departamento de Gestión Ambiental, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008.
  - Informe de los residuos ordinarios y residuos peligrosos que se generan en las actividades productivas que se realizan en la planta. Este informe debe incluir volumen mensual de residuos generados, clasificación de los residuos, características del área de almacenamiento temporal, empresa(s) contratada(s) para la gestión de los residuos (adjuntando copia del contrato actual), sistema de tratamiento y/o disposición utilizado indicando el sitio donde se efectúa.

**OBSERVACIONES:** Revisado el expediente No. 0527–627, perteneciente a Steckerl Aceros S.A.S, se evidencia que no han sido radicados ninguno de los documentos antes mencionados.

15  
2014

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001340

2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFREDO  
STECKERL HIERROS Y ACEROS S.A. - STECKERL ACEROS S.A.S – UBICADA EN GALAPA-  
ATLÁNTICO”**

- Efectuar en un término de veinte (20) días hábiles el acondicionamiento de la zona de acopio o almacenamiento de sustancias asfálticas y aceites, que se encuentra con soporte de madera o estibas, ubicada en área sin ningún tipo de cobertura, de forma que se evite el contacto con el suelo por cualquier posible derrame que pudiera presentarse.

**OBSERVACIONES:** No se evidencia el acondicionamiento de esta zona.

Que de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico No. No.0682 del 17 de Junio de 2014, se puede concluir que en los archivos de esta Corporación, pertenecientes a Steckerl Aceros S.A.S., se evidencia la inexistencia del plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, así como tampoco existe registro de alguna zona para el manejo y almacenamiento de respel (aceite usado entre otros).

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, es competente para requerir a Steckerl Aceros S.A.S., y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

Que la Constitución política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en su artículo 80, consagra lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental”*.

Que según el Artículo 30 de la mencionada Ley es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, establece en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, las obligaciones del generador en los siguientes términos: *“el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001340 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFREDO STECKERL HIERROS Y ACEROS S.A. - STECKERL ACEROS S.A.S – UBICADA EN GALAPA-ATLÁNTICO”**

presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

En mérito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del concepto No.00966 de 2012, se considera oportuno requerir a la sociedad Steckerl Aceros S.A.S., al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la Sociedad Alfredo Steckerl hierros y aceros S.A. - Steckerl Aceros S.A.S. Identificada con Nit No. 830.053.994-4 , ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico, representada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001340 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFREDO STECKERL HIERROS Y ACEROS S.A. - STECKERL ACEROS S.A.S - UBICADA EN GALAPA-ATLÁNTICO"**

legalmente por el señor Benjamin Schmulson Steckerl o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Adecuar una zona para el manejo de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.
- Garantizar el manejo adecuado de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina y conservar las actas de disposición final de este residuo de conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.
- Adecuar un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos incluyendo el aceite usado de acuerdo a lo exigido en Decreto 4741 de 2005.
- Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el Auto No. 000323 de 22 de Marzo de 2013 de la CRA, referentes a la presentación de los siguientes documentos:
  - Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio.
  - Registro Único Tributario - RUT
  - Los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Galapa.
  - Un informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta.
  - Información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta.
  - Informe de los residuos ordinarios y residuos peligrosos que se generan en las actividades productivas que se realizan en la planta. Este informe debe incluir volumen mensual de residuos generados, clasificación de los residuos, características del área de almacenamiento temporal, empresa(s) contratada(s) para la gestión de los residuos (adjuntando copia del contrato actual), sistema de tratamiento y/o disposición utilizado indicando el sitio donde se efectúa.
- Realizar el acondicionamiento de la zona de acopio o almacenamiento de sustancias asfálticas y aceites conforme a lo exigido en el Auto No. 000323 de 2013 expedido por esta entidad.

**SEGUNDO:** El concepto técnico No.0682 del 17 de Junio de 2014 hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **29 DIC. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (c)**

Exp.: 0527-627  
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.  
Supervisó: Amira Mejia Barandica,ff